
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS: INCONSTITUCIONALIDAD, CARGA DE LA PRUEBA Y ANÁLISIS DEL CASO 'JOSÉ LÓPEZ' (BOLSOS)

Análisis crítico del art. 268 (2) del Código Penal y la indeterminación del concepto "Apreciable"

I. RESUMEN

Análisis dogmático y jurisprudencial sobre la constitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito. Se examina la supuesta inversión de la carga de la prueba, la violación al principio de inocencia y la vaguedad del término 'apreciable' a la luz del fallo 'López, José Francisco' de la Casación Federal. Estrategias de defensa penal en delitos de corrupción.

II. INTRODUCCIÓN

El delito de enriquecimiento ilícito, regulado en el artículo 268 (2) del Código Penal Argentino, ha sido objeto de un amplio debate en la doctrina y la jurisprudencia penal. Su tipificación, que sanciona el incremento patrimonial no justificado de un funcionario público, plantea interrogantes sobre su compatibilidad con principios fundamentales del derecho penal, tales como la presunción de inocencia, el *nemo tenetur se ipsum accusare* y la estricta legalidad penal. En particular, se discute si la exigencia de justificación patrimonial por parte del imputado implica una inversión de la carga de la prueba, en contradicción con la garantía constitucional de que la acusación debe probar el hecho delictivo.

Además, la norma contiene elementos de indeterminación conceptual, entre ellos el término "apreciable", cuya ausencia de definición precisa ha sido objeto de interpretaciones divergentes en la jurisprudencia. Algunos tribunales han considerado que la apreciabilidad debe medirse en función de la capacidad económica previa del funcionario, mientras que otros han adoptado un criterio más flexible, basado en la percepción social del enriquecimiento.

El presente trabajo propone un análisis reflexivo de los inconvenientes que acarrea la redacción con la que el legislador ha tipificado el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Dicho análisis encontrará su punto de anclaje en el fallo "*LÓPEZ, JOSÉ FRANCISCO Y OTROS s/ recurso de casación*", resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, toda vez que este precedente se erige como un caso paradigmático para examinar las problemáticas propuestas. A partir de un enfoque crítico, abordaré la discusión sobre la constitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito y la interpretación del concepto "apreciable", integrando perspectivas doctrinarias y jurisprudenciales. Se ponderará, además, el equilibrio entre la necesidad de prevenir y sancionar la corrupción pública y la obligación del Estado de garantizar el debido proceso y las garantías fundamentales de los funcionarios imputados.

III. HECHOS DEL CASO

José Francisco López, ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, fue investigado por presunto enriquecimiento ilícito al detectarse un incremento patrimonial que no encontraba justificación en sus ingresos legítimos como funcionario público. Durante la investigación, se identificaron maniobras presuntamente dirigidas a ocultar su patrimonio real, entre ellas, la adquisición de propiedades a través de intermediarios, la posesión de grandes sumas de dinero en efectivo sin respaldo documental y la simulación de contratos con el propósito de encubrir la titularidad de bienes.

Un hecho central en la causa tuvo lugar el 14 de junio de 2016, cuando López fue sorprendido mientras intentaba ingresar a un convento en General Rodríguez con bolsos que contenían casi nueve millones de dólares en efectivo, además de euros, pesos y relojes de alta gama. Este episodio, captado por cámaras de seguridad y corroborado por el testimonio de las religiosas del convento, fue interpretado por la fiscalía como un intento desesperado de ocultamiento de dinero, reforzando aquello la hipótesis de un posible enriquecimiento ilícito.

Además del hallazgo del dinero en efectivo, la investigación identificó dos inmuebles cuyo dominio se encontraba en disputa. Uno de ellos era una casa en Dique Luján, Tigre, registrada a nombre de los empresarios Eduardo Ramón Gutiérrez y Andrés Enrique Galera, quienes mantenían vínculos con la obra pública. Según la fiscalía, la propiedad pertenecía realmente a López, quien habría financiado su adquisición y reformas con dinero de origen ilícito, manteniendo control sobre el inmueble pese a no figurar formalmente como titular.

La segunda propiedad en cuestión era un departamento ubicado en Av. Las Heras, en la Ciudad de Buenos Aires, el cual López ocupaba mediante un contrato de alquiler con la empresa de Carlos Hugo José Gianni, también empresario con contrataciones estatales. La acusación argumentó que dicho contrato contenía una cláusula de opción de compra que encubría la verdadera intención de López de apropiarse del inmueble, utilizando un esquema similar al empleado en la propiedad de Dique Luján.

En el juicio, la fiscalía presentó pruebas que incluían testimonios de empresarios, pericias contables, registros de llamadas y documentos vinculados a la compra-venta de los inmuebles. La defensa de los imputados alegó que todas las adquisiciones habían sido legítimas y que no se había demostrado de manera concluyente la existencia de un enriquecimiento ilícito. Sin embargo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 condenó a López a seis años de prisión, con una multa equivalente al 60 % del valor del enriquecimiento y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

Tras la condena, la defensa de López y los demás imputados interpusieron recursos ante la Cámara Federal de Casación Penal, basando sus agravios en dos aspectos principales: la inconstitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito y la interpretación de la expresión "apreciable", cuya falta de precisión normativa generó controversias sobre su aplicación en el caso.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

La figura del enriquecimiento ilícito ha sido ampliamente debatida en el derecho penal, tanto desde una perspectiva teórica, por parte de la comunidad académica, como en su aplicación práctica, por los operadores judiciales. Su tipificación, que sanciona el incremento patrimonial no justificado de un funcionario público, ha sido cuestionada en relación con la presunción de inocencia, la carga probatoria y el principio de proporcionalidad. Estos aspectos han sido ampliamente debatidos en el ámbito académico y judicial, y su análisis resulta esencial para comprender los límites y alcances de esta figura penal.

En el caso que tuvo como protagonista al ex Secretario de Obras Públicas José López, la Cámara Federal de Casación Penal abordó estas problemáticas de manera exhaustiva, proporcionando una oportunidad clave para examinar la constitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito. A continuación, se analizan los principales ejes de discusión, tomando como referencia la doctrina y la jurisprudencia, así como los principios que rigen la correcta argumentación jurídica.

i. La Presunción de Inocencia y la Carga Probatoria

El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un pilar fundamental del derecho penal moderno. Este principio establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso justo y con todas las garantías procesales. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, la principal objeción radica en que la norma parece invertir la carga de la prueba, exigiendo al funcionario justificar la licitud de su patrimonio, lo que podría vulnerar la presunción de inocencia.

Desde una perspectiva crítica, autores como Eugenio Raúl Zaffaroni y Marcelo Sancinetti han señalado que el delito de enriquecimiento ilícito introduce un régimen de culpabilidad objetiva, en el que el acusado debe demostrar la procedencia lícita de sus bienes, incluso en ausencia de

un hecho ilícito específico que los origine. En este sentido, Sancinetti sostiene que la estructura típica del artículo 268 (2) del Código Penal no respeta el principio de legalidad ni el derecho penal de acto, viola el principio de inocencia y desconoce el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* (Sancinetti, M. A. *“El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público”*, Editorial Ad-Hoc, 2014).

El cuestionamiento radica en que, al exigir la justificación patrimonial sin una conducta ilícita previa que actúe como base de la imputación, se estaría trasladando al funcionario una carga probatoria impropia, lo que vulneraría su derecho a no autoincriminarse. Esta posición ha sido respaldada por el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este sentido la Corte-IDH ha subrayado en varias oportunidades la necesidad de que la carga de la prueba recaiga sobre el Estado y no sobre el imputado (Fallos *“Tibi vs. Ecuador”*, *“Ricardo Báez vs. República Dominicana”*, entre otros).

Sin embargo, en el fallo de análisis, la Cámara Federal de Casación Penal rechazó esta crítica, afirmando que la norma no invierte la carga de la prueba, sino que establece un mecanismo en el que el Estado debe demostrar, mediante una valoración objetiva de los elementos probatorios, que existe un incremento patrimonial desproporcionado y que dicho enriquecimiento carece de justificación. De tal suerte que la constatación objetiva de un incremento patrimonial que no guarda relación con los ingresos legítimos del funcionario resulta ser el elemento central que determina la configuración del delito, sin que ello implique que el acusado deba probar el origen ilícito de cada uno de sus bienes.

Esta interpretación se alinea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido que el delito de enriquecimiento ilícito no castiga la incapacidad del acusado para justificar su patrimonio, sino la existencia objetiva de un incremento patrimonial que, en ausencia de una explicación lícita, resulta incompatible con el ejercicio honesto de la función pública (CSJN, Fallo "Alsogaray, María Julia", 2008).

ii. El Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, ampliamente desarrollado en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia comparada, exige que cualquier restricción a derechos fundamentales sea adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, este principio adquiere especial relevancia, ya que la norma penal debe equilibrar la protección de la probidad en la función pública con el respeto a las garantías individuales de los funcionarios.

La crítica principal al delito de enriquecimiento ilícito en relación con el principio de proporcionalidad radica en que la exigencia de justificar la totalidad del patrimonio del funcionario puede resultar excesivamente gravosa. Según Bernal Pulido la norma penal debe ser evaluada no solo por su finalidad de proteger la integridad de la función pública, sino también por el impacto que tiene sobre las garantías individuales de los funcionarios (Bernal Pulido C. *“El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales”*, 2003).

Por su parte, autores como Robert Alexy han señalado que la aplicación del principio de proporcionalidad requiere un análisis cuidadoso de tres elementos:

1. **Idoneidad:** La norma debe ser adecuada para alcanzar su fin regulativo.
2. **Necesidad:** No deben existir mecanismos menos restrictivos para alcanzar el mismo fin.
3. **Proporcionalidad en sentido estricto:** La restricción impuesta por la norma debe ser razonable en relación con el beneficio que se busca alcanzar (Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, p. 95).

En el caso del enriquecimiento ilícito, las corrientes críticas sostienen que la norma puede resultar desproporcionada si se aplica de manera rígida, sin considerar las circunstancias individuales del funcionario.

En el caso de José López, la Cámara Federal de Casación Penal aplicó el principio de proporcionalidad al considerar que su enriquecimiento era evidentemente desproporcionado y carecía de justificación lícita. El tribunal sostuvo que la norma penal no castiga el mero hecho de acumular bienes, sino la existencia de un incremento patrimonial que, en ausencia de una explicación razonable, resulta incompatible con el ejercicio honesto de la función pública.

Conjuntamente, la Cámara destacó que la aplicación del principio de proporcionalidad permite al juez ajustar la medida sancionatoria a la magnitud del enriquecimiento, considerando factores como la capacidad económica del funcionario, el contexto de su actividad pública y la evidencia probatoria acumulada. Este enfoque busca evitar que se impongan sanciones penales desmedidas en casos en que el incremento patrimonial, aunque significativo, pueda ser explicado por circunstancias ajenas a la corrupción.

iii. Posición Personal

Desde mi humilde perspectiva, el delito de enriquecimiento ilícito constituye un mecanismo legítimo y necesario en la lucha contra la corrupción, siempre que su aplicación respete los principios fundamentales del derecho penal y las garantías procesales del imputado. La función pública impone a quienes la ejercen un deber reforzado de transparencia y rendición de cuentas, lo que justifica la existencia de herramientas normativas que permitan detectar y sancionar incrementos patrimoniales injustificados. Sin embargo, su regulación plantea desafíos en términos de compatibilidad con la presunción de inocencia y la carga de la prueba, lo que exige un abordaje interpretativo prudente y restrictivo para evitar aplicaciones arbitrarias.

Uno de los principales cuestionamientos que ha recibido esta figura penal radica en la aparente inversión de la carga probatoria, en la medida en que exige al imputado justificar el origen lícito de su patrimonio. Desde una perspectiva garantista, esta exigencia podría interpretarse como una presunción de culpabilidad encubierta, contraria a la lógica del derecho penal de acto y al principio *nemo tenetur se ipsum accusare*. Sin embargo, considero que esta objeción no invalida

por sí misma la constitucionalidad de la norma, sino que obliga a delimitar con precisión sus alcances.

El enriquecimiento ilícito no criminaliza la mera posesión de bienes o el crecimiento patrimonial en sí mismo, sino aquellos casos en los que dicho incremento no guarda relación con los ingresos legítimos del funcionario y no puede ser justificado de manera razonable. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la norma penal no establece una presunción automática de ilicitud, sino que requiere de una acreditación objetiva del desfasaje patrimonial antes de que se exija una justificación por parte del imputado. Esta interpretación resulta clave para evitar que el delito se transforme en un mecanismo de persecución indiscriminada basado en presunciones o simples inconsistencias documentales.

Asimismo, considero que la legitimidad del artículo 268 (2) del Código Penal depende en gran medida de su correcta aplicación por parte de los tribunales. Para evitar vulneraciones al debido proceso, es imprescindible que el Estado acredite, mediante prueba suficiente, la existencia de un incremento patrimonial significativo y desproporcionado antes de trasladar al imputado la carga de justificar su origen. Este enfoque permite armonizar la norma con la presunción de inocencia, ya que no se trata de exigir una prueba negativa al acusado, sino de establecer un estándar probatorio que garantice el equilibrio entre la eficacia de la norma y los derechos fundamentales del procesado.

Por otro lado, es importante diferenciar el enriquecimiento ilícito de las meras irregularidades administrativas o inconsistencias en la documentación patrimonial. No toda omisión en la justificación de bienes implica una conducta delictiva, y la norma penal no debe operar como un mecanismo de control patrimonial absoluto sobre los funcionarios públicos. En este sentido, resulta fundamental que la aplicación del tipo penal se realice con criterios de proporcionalidad, evitando sancionar situaciones que no revisten entidad suficiente para ser consideradas actos de corrupción.

Finalmente, creo importante destacar que el fortalecimiento de esta figura penal no radica únicamente en abordar la discusión sobre su constitucionalidad, sino en necesidad de establecer criterios interpretativos claros que eviten su uso arbitrario o desproporcionado. La consolidación de una jurisprudencia uniforme y la posible incorporación de lineamientos normativos más precisos contribuirían a dotar de mayor seguridad jurídica a su aplicación, permitiendo que el delito de enriquecimiento ilícito cumpla efectivamente su función sin afectar principios esenciales del derecho penal.

V. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "APRECIABLE"

Uno de los elementos normativos más discutidos dentro del delito de enriquecimiento ilícito es el término "apreciable", que califica el tipo de incremento patrimonial que debe verificarse para la configuración del ilícito. La falta de una definición clara y precisa en la norma ha generado debates doctrinarios y jurisprudenciales en torno a su determinación objetiva, su impacto en la seguridad jurídica y los criterios que deben guiar su interpretación. Este elemento valorativo, al ser indeterminado, plantea desafíos tanto para la aplicación práctica de la ley como para la garantía de los derechos fundamentales del imputado.

En el fallo que es objeto del presente trabajo, la Cámara Federal de Casación Penal abordó en profundidad esta cuestión, permitiendo identificar las tensiones que surgen al aplicar una norma cuyo elemento central carece de una delimitación cuantitativa específica. A continuación, se analizan los principales ejes de discusión en torno a la interpretación del vocablo "apreciable", tomando como referencia tanto el fallo mencionado como la doctrina y jurisprudencia comparada.

i. La Seguridad Jurídica y el Principio de Legalidad

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, exige que las normas penales sean claras y precisas, de manera que cualquier ciudadano pueda prever con certeza qué conductas están prohibidas y cuáles no. Este principio, estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, implica que la tipificación de un delito debe ser lo suficientemente determinada como para evitar interpretaciones arbitrarias por parte de los jueces y garantizar la previsibilidad en la aplicación de la norma penal.

En este contexto, la ambigüedad de la voz "apreciable" en el artículo 268 (2) del Código Penal ha sido objeto de críticas por su falta de precisión normativa. La ausencia de un umbral cuantitativo claro que determine cuándo un incremento patrimonial puede considerarse "apreciable" deja un amplio margen de discrecionalidad judicial, lo que puede generar resoluciones contradictorias y afectar la igualdad ante la ley. Según Chiara Díaz, la falta de un criterio objetivo sobre la apreciabilidad del enriquecimiento ilícito permite una aplicación expansiva de la norma, que en algunos casos puede traducirse en la criminalización de situaciones que no deberían ser alcanzadas por el derecho penal (Chiara Díaz, C. A. *"Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados"*, 2020).

En este sentido, la doctrina ha advertido que los conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito penal deben ser interpretados con especial cautela, ya que su uso indiscriminado puede derivar en violaciones al principio de legalidad. Zaffaroni sostiene que la falta de precisión en la definición de "apreciable" puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y discrecionales, lo que vulnera el principio de legalidad y genera inseguridad jurídica para los ciudadanos. En la misma línea, Sancinetti afirma que la exigencia de un enriquecimiento "apreciable" sin criterios claros para su determinación abre la puerta a decisiones judiciales dispares, afectando la predictibilidad de la norma penal y la garantía del debido proceso (Sancinetti, M. A. *"El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público"*, Editorial Ad-Hoc, 2014).

Desde una perspectiva jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia de precisión en las normas penales no implica necesariamente que todas las

figuras delictivas deban contar con una delimitación matemática de sus elementos típicos. En el fallo "Alsogaray, María Julia" (CSJN, 2008), el Máximo Tribunal consideró que *"la falta de un umbral cuantitativo en la tipificación del enriquecimiento ilícito no implica una vulneración del principio de legalidad, en tanto la interpretación del término 'apreciable' se realice con criterios objetivos y razonables"*.

Por otro lado, la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo *"LÓPEZ, JOSÉ FRANCISCO Y OTROS s/ recurso de casación"*, adoptó una postura intermedia, reconociendo que, si bien la ausencia de una delimitación numérica no vuelve inconstitucional la norma, sí requiere un esfuerzo interpretativo riguroso por parte de los jueces. Según el tribunal, la apreciabilidad del incremento patrimonial debe evaluarse en función de la desproporción objetiva entre los ingresos legítimos del funcionario y su patrimonio acumulado, considerando el contexto socioeconómico y las circunstancias particulares del caso.

A nivel doctrinario, autores como Robert Alexy y Carlos Bernal Pulido han señalado que la aplicación de conceptos normativos indeterminados en materia penal debe estar sujeta a criterios interpretativos estrictos que reduzcan el margen de discrecionalidad. Alexy argumenta que la vaguedad en los términos normativos puede ser mitigada mediante la aplicación del principio de proporcionalidad y la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto. Por su parte, Bernal Pulido sugiere que la determinación de la apreciabilidad en el enriquecimiento ilícito debe basarse en parámetros objetivos que permitan una interpretación razonable, evitando que la ambigüedad normativa se traduzca en inseguridad jurídica.

ii. Interpretación Teleológica del Elemento Valorativo "Apreciable"

La interpretación teleológica del elemento valorativo "apreciable" busca determinar su alcance conforme a la finalidad de la norma y el bien jurídico protegido. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, el bien jurídico tutelado es la probidad en la función pública y la prevención de la corrupción, por lo que la interpretación del término "apreciable" debe

adecuarse a estos objetivos. En este sentido, la determinación de qué se considera un incremento patrimonial "apreciable" no puede ser arbitraria, sino que debe responder a criterios que permitan diferenciar los casos de corrupción de aquellos en los que el incremento patrimonial puede explicarse por circunstancias legítimas.

Robert Alexy y Carlos Bernal Pulido han señalado que la interpretación teleológica de los conceptos normativos permite adaptar su alcance a la realidad jurídica y social. La interpretación teleológica permite reducir el alcance de la norma cuando resulte excesivo o ampliarlo cuando sea insuficiente, siempre en función del fin perseguido. Aplicado al delito de enriquecimiento ilícito, esto implica que el término "apreciable" debe interpretarse de manera que evite tanto la impunidad en casos de corrupción significativa como la criminalización de situaciones de escasa relevancia jurídica.

Desde esta perspectiva, una interpretación razonable del vocablo "apreciable" debería considerar la magnitud del incremento patrimonial en relación con los ingresos lícitos del funcionario, el contexto económico y social en el que se produjo y la disponibilidad de medios probatorios que permitan establecer su origen. En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo que ha dado origen a este análisis, adoptó una interpretación funcional del término, afirmando que el carácter apreciable debe evaluarse en función de la existencia de una desproporción objetiva con los ingresos legítimos del funcionario, de modo que la aplicación de la norma penal se restrinja a aquellos casos en los que la corrupción resulte evidente y comprobable.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Alsogaray, María Julia" (CSJN, 2008), sostuvo que la falta de una cifra umbral para definir la apreciabilidad del enriquecimiento ilícito no implica una vulneración del principio de legalidad, siempre que la interpretación del término se realice con base en criterios objetivos y razonables que permitan distinguir entre situaciones que deben ser sancionadas y aquellas que no alcanzan el umbral de relevancia penal.

En el ámbito del derecho comparado, diversos sistemas jurídicos han abordado el problema de la indeterminación conceptual del enriquecimiento ilícito mediante la fijación de parámetros cuantitativos o la utilización de criterios contextuales. En España, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha sostenido que la existencia de un incremento patrimonial injustificado debe analizarse en función de la capacidad económica previa del funcionario, evitando que la sanción penal recaiga sobre simples irregularidades administrativas (STS 154/2015).

Desde la doctrina penal, Marcelo Sancinetti ha advertido sobre los riesgos de una interpretación extensiva de la expresión "apreciable", señalando que una aplicación indiscriminada de esta categoría puede derivar en la criminalización de situaciones que no responden a una lógica de corrupción, sino a una falta de documentación o registros adecuados por parte del funcionario. De este modo, la interpretación teleológica del término debe garantizar que solo aquellos incrementos patrimoniales que, por su magnitud y contexto, resulten sospechosos de corrupción, sean objeto de sanción penal.

iii. Posición Personal

Considero que resulta indiscutible el hecho de que la indeterminación del concepto "apreciable" en el delito de enriquecimiento ilícito plantea un desafío interpretativo que debe resolverse mediante la aplicación de criterios objetivos y razonables. Sin embargo, si bien es cierto que la falta de un umbral cuantitativo claro puede generar incertidumbre jurídica, creo que este problema por sí solo no tiene entidad suficiente para tornar inconstitucional la norma objeto de este debate.

Uno de los principales riesgos derivados de la ausencia de una definición precisa es la posibilidad de que se utilice el delito de enriquecimiento ilícito como un mecanismo de criminalización excesiva, alcanzando a situaciones que no necesariamente responden a un supuesto de corrupción. En este sentido, comparto la preocupación de autores como Marcelo Sancinetti y Eugenio Raúl Zaffaroni, quienes advierten que el uso de conceptos jurídicos indeterminados en

el derecho penal debe ser restringido para evitar aplicaciones arbitrarias o expansivas de la norma.

Sin embargo, sostengo que la solución no es la eliminación del tipo penal ni su desnaturalización mediante una exigencia probatoria que lo haga inaplicable. La lucha contra la corrupción requiere de herramientas normativas que permitan identificar y sancionar aquellos casos en los que existe un enriquecimiento patrimonial desproporcionado sin justificación legítima. En este sentido, la interpretación del concepto "apreciable" debe orientarse hacia la diferenciación entre incrementos patrimoniales que pueden considerarse normales dentro del desarrollo económico de una persona y aquellos que, por su magnitud y falta de justificación, configuran un indicio serio de ilicitud.

Desde una perspectiva teleológica, considero que la apreciabilidad del enriquecimiento debe evaluarse en función de la desproporción objetiva entre los ingresos del funcionario y su patrimonio acumulado. Esta interpretación ha sido adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo propuesto, donde se estableció que la determinación de la apreciabilidad debe considerar la existencia de una desproporción evidente entre los ingresos del funcionario y su evolución patrimonial, evitando que la sanción penal se aplique a casos de escasa relevancia jurídica.

Por último, resulta menester destacar que la ponderación permite que la interpretación del concepto "apreciable" se realice conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, asegurando que el derecho penal no se utilice de manera abusiva o desproporcionada. Por otro lado, considero que la inseguridad jurídica generada por la falta de una definición clara del término "apreciable" podría mitigarse mediante la consolidación de criterios jurisprudenciales más uniformes y, eventualmente, la incorporación de lineamientos legislativos orientativos. En este sentido, sería razonable que el legislador establezca ciertos parámetros interpretativos, como umbrales cuantitativos o cualitativos que permitan acotar el margen de discrecionalidad de los jueces.

VI. CONCLUSION

El análisis del delito de enriquecimiento ilícito y la interpretación del concepto "apreciable" reflejan un punto de tensión entre la lucha contra la corrupción y el respeto a las garantías fundamentales que rigen el derecho penal. A lo largo de este trabajo se han examinado las principales críticas a la figura tipificada en el artículo 268 (2) del Código Penal, con especial énfasis en su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia y el principio de legalidad. La jurisprudencia argentina, en particular el fallo "*LÓPEZ, JOSÉ FRANCISCO Y OTROS s/ recurso de casación*", ha ofrecido un marco interpretativo que intenta equilibrar estas tensiones, aunque persisten desafíos en su aplicación práctica.

Desde una perspectiva constitucional, la figura del enriquecimiento ilícito puede ser vista como una herramienta legítima para combatir la corrupción en la función pública. No obstante, su validez depende en gran medida de la manera en que los jueces interpreten sus elementos normativos, en especial el carácter "apreciable" del incremento patrimonial. La falta de un umbral cuantitativo claro en la norma no implica por sí sola una vulneración del principio de legalidad, pero sí exige una aplicación prudente y fundamentada en criterios objetivos. En este sentido, la jurisprudencia ha avanzado al sostener que la apreciabilidad debe evaluarse en función de la desproporción objetiva entre los ingresos legítimos del funcionario y su patrimonio acumulado, evitando que la sanción penal recaiga sobre situaciones de escasa relevancia jurídica.

El fallo analizado representa un esfuerzo por dotar de racionalidad y previsibilidad a la aplicación del delito de enriquecimiento ilícito, estableciendo parámetros para la determinación de la apreciabilidad del incremento patrimonial. Sin embargo, aún persisten inconsistencias en los criterios utilizados por los tribunales inferiores, lo que demuestra la necesidad de una mayor uniformidad jurisprudencial. Esta falta de lineamientos precisos puede derivar en resoluciones contradictorias y afectar la seguridad jurídica de los funcionarios públicos sometidos a procesos por este delito.

En este punto, considero que el fortalecimiento de la figura del enriquecimiento ilícito no debe limitarse a la discusión sobre su constitucionalidad, sino que debe incluir un debate sobre la conveniencia de establecer criterios normativos más claros para su aplicación. Una posible solución sería la incorporación de parámetros legislativos orientativos que permitan delimitar el alcance del concepto "apreciable" sin caer en una rigidez numérica que desvirtúe la finalidad de la norma. La experiencia comparada muestra que algunos ordenamientos han fijado umbrales cuantitativos aproximados, mientras que otros han optado por criterios contextuales basados en la función y nivel de responsabilidad del funcionario imputado.

Más allá del debate doctrinario y jurisprudencial, el verdadero desafío radica en encontrar un equilibrio entre la efectividad de la norma y el respeto irrestricto de las garantías constitucionales. La criminalización del enriquecimiento ilícito no puede basarse en presunciones ni en la mera falta de documentación de ingresos, sino en pruebas concretas que permitan acreditar la existencia de un incremento patrimonial incompatible con el ejercicio honesto de la función pública. En este sentido, la aplicación de la teoría de la argumentación y la ponderación es esencial para que el elemento valorativo "apreciable" no sea utilizado como una herramienta discrecional, sino como un criterio que garantice una persecución penal justa y proporcional.

En definitiva, la problemática del enriquecimiento ilícito y la apreciabilidad del incremento patrimonial requieren un enfoque interpretativo que combine rigor jurídico con flexibilidad contextual. Mientras los jueces adopten criterios objetivos, proporcionales y respetuosos de los derechos fundamentales, esta figura penal seguirá siendo un instrumento válido para prevenir y sancionar la corrupción.

I. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

-
- Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
 - Chiara Díaz, Carlos A. Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2002.
 - D'Alessio, Andrés J. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo III. Buenos Aires: La Ley, 2009.
 - Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.
 - Sancinetti, Marcelo A. El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público: Un caso de violación de los principios de legalidad y de inocencia. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2014.
 - Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo V. Buenos Aires: TEA, 1992.
 - Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar, 2002.

II. CITAS JURISPRUDENCIALES

- CSJN, "Alsogaray, María Julia s/ enriquecimiento ilícito", Fallos: 331:2799 (2008).
- CFCP, Sala II, "López, José Francisco y otros s/ recurso de casación", Causa N° 1673/2016 (2019).
- Corte IDH, "Caso Tibi vs. Ecuador", Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Información de Contacto y Autoría: Estudio: Selser, Testa & Asociados Dirección: Tucumán 1506, C1050AAF Cdad. Autónoma de Buenos Aires Teléfono: 11 7095-5868 Web: | www.stabogados.com.ar Autor: Dr. Jacobo Iván Selser